

# BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN LOS DELITOS MILITARIZADOS

*Gustavo Carrasco Ramírez\**

## RESUMEN

La teoría del bien jurídico protegido posee manifestaciones en diversas ramas del derecho. A la vez que constituye un límite al ejercicio del *ius puniendi*, legitima su aplicación ante conductas que lo vulneren o ultrajen. Por ello, determinar los bienes jurídicos tutelados en las diversas clases de ilícitos es relevante para la adecuada protección de estos intereses. En Chile existe una categoría de delitos que se ha denominado delitos militares impropios o delitos militarizados, esto es, delitos comunes cometidos por militares en contextos de espacio y tiempo relacionados con sus funciones. El presente artículo, mediante una metodología dogmática-teórica, tiene por objeto determinar los principales bienes jurídicos que se vulneran en esta categoría especial de delitos, pues ello incide en aspectos tales como la judicatura llamada a conocer de ellos. En este sentido, es posible concluir que en los delitos militarizados coexisten los bienes jurídicos protegidos de cada ilícito según la legislación común y, además, otros valores igualmente dignos de tutela, como la jerarquía, la disciplina y la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas, valores que son relevantes para el adecuado cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico entrega a las referidas Fuerzas.

*Palabras claves:* justicia militar, delitos militarizados, bienes jurídicos en los delitos militares.

## I. INTRODUCCIÓN

La Comisión de Sistema de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional, de la Convención Constitucional, aprobó la séptima disposición transitoria<sup>1</sup> cuyo texto es el siguiente: “Inciso 1°: Los **tribunales militares** establecidos en

---

\* Abogado, Universidad Austral de Chile. Magíster en Derecho Procesal, Universidad Central de Chile. Oficial de Justicia Militar. Correo electrónico: carrascoloslagos@gmail.com

<sup>1</sup> En sesión del 7 de marzo de 2022.

el Libro I del Código de Justicia Militar cesarán en funciones una vez que concluya la tramitación de sus causas vigentes”<sup>2</sup>.

Mediante esta breve norma transitoria, en caso de aprobarse el texto constitucional, la justicia militar desaparecería en un plazo breve. Si bien la disposición no alcanzó los votos necesarios para integrar el borrador de la propuesta constitucional, la idea matriz no es, en absoluto, novedosa o aislada.

En el Congreso Nacional se discute un proyecto de ley iniciado en moción que parte señalando “la existencia de justicia militar, en el plano ideal, debería ser suprimida” (Cámara de Diputados, 2022, Boletín N° 12519-02)<sup>3</sup>. Se trata de un proyecto que busca sustraer de la competencia de los tribunales militares el conocimiento de los delitos comunes cometidos por uniformados, aun en acto de servicio o con ocasión de él, incorporando un nuevo numeral al Art. 5° del Código de Justicia Militar<sup>4</sup>.

Previamente, con la dictación de la Ley N° 20.477, la jurisdicción militar en tiempo de paz sufrió una importante reducción en su competencia, al sustraerse de ella el conocimiento de las causas que involucren a civiles o menores de edad (Ley N° 20.477, 2010, Artículo 1°)<sup>5</sup>. Esta reforma en gran medida fue motivada a la luz de los estándares internacionales respecto de la materia y lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante indistintamente CIDH) en jurisprudencia relacionada con este tema (Palamara Iribarne *vs.* Chile, 2005).

Además de estas reducciones legislativas en la competencia de la jurisdicción militar, existen otras vías por las que se ha ido produciendo paulatinamente un efecto similar. Ejemplo de ello es el fallo del Tribunal Constitucional en causa Rol 12.305-2021<sup>6</sup> o las sentencias de la Corte Suprema recaídas en contiendas de competencia, situaciones en que el Tribunal ha interpretado en forma restrictiva la competencia de la justicia castrense, especialmente en lo que respecta a los delitos comunes cometidos en contextos militares (Muerte CB1 Carlos Vega Valenzuela, 2021; C/Sebastián Vásquez Valdés, 2021).

---

<sup>2</sup> El debate completo de esta sesión se halla disponible en el sitio web de la Convención Constitucional.

<sup>3</sup> “Modifica el Código de Justicia Militar, para excluir de la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares, y entregarlo a la justicia ordinaria”.

<sup>4</sup> El tenor de la norma que se proyecta es el siguiente: “Con todo, corresponderá siempre a los tribunales ordinarios con competencia en lo penal, el conocimiento y juzgamiento de los delitos comunes que cometan militares, incluso respecto de otros militares”.

<sup>5</sup> “Restricción de la competencia de los tribunales militares. En ningún caso, los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Esta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal. Para estos efectos, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6° del Código de Justicia Militar”

<sup>6</sup> Corresponde al proceso de inconstitucionalidad iniciado de oficio por el Tribunal Constitucional respecto del Artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar que regulaba el delito de incumplimiento de deberes militares.

En cuanto a los motivos que se exponen para esta reducción de competencia, suele señalarse la necesidad de adecuar la legislación interna a los estándares internacionales de debido proceso y respeto por los derechos fundamentales en materia procesal, contenidos en tratados ratificados por el Chile, a la luz de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Palamara Iribarne *vs.* Chile, 2005)<sup>7</sup> –entre otros–, además de razones eminentemente políticas de las que no nos referiremos por escapar a un análisis estrictamente jurídico (López, 1995).

Pese a que son muchas las voces tendientes a la reducción de competencia de los tribunales militares en lo que respecta al conocimiento de delitos comunes, o inclusive su supresión íntegra, para adoptar una decisión motivada debe abordarse previamente un aspecto fundamental: la determinación del o de los bienes jurídicos protegidos en este tipo de ilícitos, que, comunes en su inicio, adquieren una calificación especial al cometerse en contextos militares.

En este sentido, los detractores de la regulación actual<sup>8</sup> señalan que esta es excesivamente amplia al establecer que corresponderá a la jurisdicción militar el conocimiento incluso de delitos comunes cometidos por militares en las situaciones que se indica. Esto se refiere a lo que se ha denominado delito militar impropio o delito militarizado (Horvitz, 1998), es decir, ilícitos de tipo común, pero cometidos por militares en contextos espacio-temporales relacionados con el servicio.

En función de lo expuesto surge la siguiente pregunta de investigación: ¿cuáles son los bienes jurídicos tutelados en los denominados delitos militarizados?

En este sentido, la hipótesis que se pretende demostrar es que en los llamados delitos militarizados concurren los bienes jurídicos tutelados propios de cada ilícito según la legislación común y, además, la disciplina, la jerarquía y la eficacia operacional de las Fuerzas Armadas. Para tal efecto, el objetivo es analizar –precisamente– los bienes jurídicos tutelados en los delitos militarizados, donde se genera esta coexistencia de bienes jurídicos que se han de proteger.

Teóricamente, es posible trazar una línea entre ilícitos militares y otros no militares. Por ejemplo: la desertión simple en tiempo de paz, por un lado, y el delito de hurto en un supermercado, por el otro. El segundo ejemplo dista mucho de ser atentatorio contra intereses que puedan considerarse castrenses. Pero este tipo de

---

<sup>7</sup> Corresponde a un fallo dictado en noviembre del 2005, en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado de Chile tras una denuncia formulada por don Humberto Palamara Iribarne, funcionario de la Armada en ese entonces.

<sup>8</sup> Código de Justicia Militar de Chile, 1944, Artículo 5° N° 3: “Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento: De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas”.

ilícitos en principio no especiales adquieren una calificación distinta si son cometidos en un contexto militar, supuesto en el que pasan a ser lesivos contra otros bienes jurídicos relevantes y dignos de tutela.

Es así como la ponderación adecuada de los bienes jurídicos protegidos debe ser cuidadosa e íntegra, sobre todo considerando que los mencionados intereses tutelados, como la disciplina o la jerarquía, “ordinariamente tienen una importancia distinta e incluso, a veces, disminuida en la sociedad civil, sin embargo, resultan esenciales para el cumplimiento de los fines constitucionales de las instituciones castrenses” (Cea y Coronado, 2019, p. 133).

El presente artículo se divide en cuatro apartados incluida esta introducción. En el segundo apartado se describirá la teoría del bien jurídico protegido como límite al *ius puniendi* del Estado en los delitos comunes; en el tercero, se buscará determinar el alcance de la comisión de delitos comunes en contextos militares; en el apartado cuarto se explicarán los principales criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el concepto de delito militar. Por último, en el quinto apartado se expondrán las conclusiones que se desprenden del análisis precedente.

El aporte de este texto dice relación con dar a conocer la necesidad de priorizar la existencia de un tratamiento especial para los delitos comunes cometidos en el contexto militar, debido a que los bienes jurídicos protegidos son muy diferentes a los de los delitos comunes, y no quedarían aquellos debidamente resguardados si se omitiera una interpretación diferenciada, con el pernicioso efecto subsecuente de restar de protección legal intereses de gran relevancia para la organización de la sociedad.

Sin perjuicio de que en forma continua se ha planteado la posibilidad de sustraer de la justicia militar el conocimiento de los delitos comunes, se ha obviado las consecuencias que traería dejar sin protección estos valiosos bienes jurídicos, los que no estarían protegidos adecuadamente por ningún otro cuerpo legal.

## II. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO COMO LÍMITE AL *IUS PUNIENDI* EN LOS DELITOS COMUNES

En términos muy generales, el Estado tiene la potestad para castigar o sancionar a las personas que realicen ciertas conductas que se estiman especialmente perniciosas en un sistema jurídico determinado.

Este poder, identificado por la voz latina *ius puniendi*, irradia todo el ordenamiento jurídico, y sus manifestaciones no son –a diferencia de lo que se suele pensar– privativas del derecho penal. A modo ejemplar, en Chile es actualmente aceptado a nivel doctrinal (Cordero, 2020) que las sanciones administrativas o disciplinarias son

también expresiones del ejercicio del *ius puniendi* estatal, cuestión que tiene además reconocimiento jurisprudencial<sup>9</sup>.

En cuanto a esta potestad o atribución del Estado para sancionar ciertas conductas –en un sentido amplio–, la forma en que se materialice será distinta según el sistema político imperante. En lo que respecta al ordenamiento jurídico chileno, pese ser un hecho público y notorio que el sistema político se encuentra en un proceso de revisión mediante diferentes mecanismos, la tendencia común es procurar un Estado social y democrático de derecho, con particularidades o falencias que se busca corregir constantemente (Cuneo, 2011).

Al respecto, señala la doctrina que

todo Estado, para ser tal, requiere de una organización jurídica, pero no siempre por esa sola circunstancia adquiere la calidad de un Estado de derecho. En nuestra cultura jurídica la expresión derecho alude a un ordenamiento normativo producto de una manifestación de voluntad soberana de la sociedad, libremente expresada, no a un sistema normativo impuesto, sea por la autoridad o un grupo. En esa línea de pensamiento es posible hablar, además, de Estado social y democrático. El Estado es de derecho cuando siendo detentador del poder de castigar, lo sujeta, en cuanto a su ejercicio, al derecho positivo (Garrido, 2010, p. 29).

Como se puede observar, en la concepción del Estado de derecho, un elemento central es la limitación del poder y la sujeción de este al derecho en un sentido amplio, características que, nuevamente, trascienden todo el ordenamiento jurídico chileno y cuentan con regulación constitucional<sup>10</sup> y nutrido desarrollo doctrinal<sup>11</sup>.

En lo que respecta específicamente al derecho penal, las limitaciones al *ius puniendi* en un Estado social y democrático de derecho se manifiestan en la aplicación

---

<sup>9</sup> Sentencia Tribunal Constitucional, Rol 437-2005, considerando 5º: “Los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *Ius Puniendi* propio del Estado”.

<sup>10</sup> Artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República: Artículo 6º: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. Artículo 7º: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

<sup>11</sup> Véase, entre otros, Soto (1989).

de ciertos principios y subprincipios, que suelen clasificarse o desprenderse de las características de este tipo particular de sistema político.

Así, se plantea que

el principio de Estado de Derecho impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva al Derecho, lo que dará lugar a los límites derivados del principio de legalidad. La idea del Estado social sirve para legitimar la función de prevención en la medida en que sea necesaria para proteger a la sociedad. Ello implica ya varios límites que giran en torno a la exigencia de la necesidad social de la intervención penal. Por último, la concepción del Estado democrático obliga en lo posible a poner el Derecho penal al servicio del ciudadano, lo que puede verse como fuente de ciertos límites que hoy se asocian al respeto de principios como los de dignidad humana, igualdad y participación del ciudadano (Mir, 2006, p. 104).

De este modo, se plantea que deriva de la concepción de Estado de derecho el denominado principio de legalidad, expresado en el latinismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que incluye varias garantías a nivel legislativo, especialmente la reserva legal y los conceptos de *lex praevia*, *lex scripta* y *lex stricta*, además de garantías jurisdiccionales y de ejecución de las penas, entre otras (Mir, 2006).

De la característica social de este tipo de Estado deriva el principio de utilidad de la intervención penal, el principio de subsidiariedad y carácter fragmentario del derecho penal y el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos. Finalmente, derivado del atributo democrático del tipo de Estado en referencia emana el principio de humanidad de las penas, de culpabilidad, de proporcionalidad y de resocialización, todos tópicos en los que no se profundizará en este trabajo<sup>12</sup> por no ser pertinentes para los fines que se buscan, a excepción del denominado principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, del que me referiré a continuación.

La exclusiva protección de bienes jurídicos, denominado también principio de lesividad, implica una limitación al *ius puniendi* toda vez que circunscribe la intervención penal a la afectación de ciertos intereses que la sociedad estima especialmente dignos de tutela, llamados, precisamente, bienes jurídicos, cuya protección no solo justifica la intervención penal, sino además la legítima (Balmaceda, 2021).

Al igual que otros principios del orden criminal, esta noción se refleja en el aforismo *nullum crimen sine injuria* (Politof, 2009), el que significa que, sin una real afectación de estos intereses relevantes, no hay infracción desde el punto de vista penal, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que se pudieren generar.

De este modo, la teoría del bien jurídico protegido importa una forma de limitación al *ius puniendi* del Estado para evitar que el legislador pueda excederse en la criminalización de conductas supeditando “el establecimiento de la responsabilidad

---

<sup>12</sup> Para una exposición pormenorizada de estos tópicos, véase Velásquez (2011), pp. 146-167.

penal a la lesión de un bien jurídico, de manera que estos son concebidos como fuentes de validez material” (Szczeranski, 2012, p. 379). En oposición, el castigo de conductas o comportamientos considerados desagradables o meramente inmorales se encuentra proscrito, salvo que en concomitancia impliquen también vulneración de un bien jurídico tutelado.

Establecidos estos conceptos preliminares corresponde ahora describir el concepto de bien jurídico, lo que se hará primeramente conforme con la doctrina tradicional, para proceder luego a esbozar concepciones críticas o modernas a este respecto.

Así, se ha sostenido que “bien jurídico es un bien vital de la comunidad o del individuo, que por su significación social es protegido jurídicamente” (Garrido, 2010, p. 63). Otra noción en este sentido señala que “los bienes jurídicos son estados sociales valiosos, que hacen posible la convivencia y a los que, por eso, el ordenamiento jurídico les ha otorgado reconocimiento” (Cury, 2011, p. 52), o que corresponden a lo que afirma Roxin citado por Balmaceda: “circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema” (Balmaceda, 2014, p. 31).

Más allá de las definiciones existentes, que son muchas, siendo las recién mencionadas únicamente una pequeña muestra, es sustrato común en la determinación del concepto el hecho de corresponder a intereses o valores que se consideran valiosos, sea por el motivo que fuere, en una sociedad y sistema político determinado, y es precisamente esa característica de relevancia lo que permite y valida la aplicación de una pena cuando se vulneran o ultrajan. Sin embargo, más allá de este común denominador, corresponde a una idea de la que existen múltiples aproximaciones en doctrina y que ha evidenciado un desarrollo histórico no menor.

Entre las perspectivas o aproximaciones del bien jurídico protegido, la doctrina tradicional (Garrido, 2010) distingue la denominada tendencia trascendentalista, en el que los bienes jurídicos tutelados son anteriores a la existencia de la norma penal, cuya existencia es reconocida por el derecho positivo, por lo que pasan así a adquirir la calidad de jurídicos, mas no son creados por el derecho positivo. La concepción inmanentista, en cambio, sostiene que los bienes jurídicos protegidos subyacen en la norma jurídica y son, por tanto, determinados y consagrados por esta; y la tendencia político-criminal se centra en la determinación de estos bienes como límites al *ius puniendi*, en un contexto determinado, buscando asegurar las condiciones sociales básicas para permitir a las personas desenvolverse con normalidad.

Finalmente, la posición dinámico-crítica plantea que el bien jurídico tutelado corresponde a un concepto cambiante, no estático ni fijado en un período específico, sino que evoluciona conforme evoluciona la vida misma y el sistema político (Garrido, 2010).

Asimismo, existen voces críticas a los conceptos que se han vertido precedentemente, que señalan, por ejemplo, que:

justificar o legitimar materialmente la intervención penal, de forma general y sin matizaciones, el criterio del bien jurídico-penal protegido es notoriamente insuficiente (...) la decisión de intervenir penalmente no puede ser adoptada por el legislador sin una base jurídica empírica que la fundamente, no de forma irracional; y tampoco basta con la afirmación, sin más, de que existen intereses sociales necesitados de protección o bienes jurídicos protegidos afectados por comportamientos que deben ser castigados (Rodríguez, 2017, p. 157).

No es materia de este trabajo agotar la descripción del bien jurídico protegido, pues corresponde a un concepto indeterminado donde no hay uniformidad en términos doctrinarios. Aun así, existe relativo consenso en entenderlos como intereses y valores dignos de tutela, los que pueden tener naturaleza individual o colectiva, siendo los primeros los que sirven a una persona determinada o tienen una titularidad determinada, y los segundos los que sirven a la generalidad de las personas o a un grupo de estas (Mayer, 2017, p. 236).

Una de las utilidades del bien jurídico protegido en materia penal es que permite ordenar o sistematizar los delitos que componen la denominada parte especial del derecho penal<sup>13</sup>. Así, es recurrente observar en la literatura especializada la clasificación de los diferentes ilícitos según el bien jurídico que eventualmente vulneran, por ejemplo: delitos contra la vida, delitos contra la integridad, delitos contra la libertad personal y seguridad individual, delitos contra la propiedad, etc., categorías que son generalmente aceptadas.

Finalmente, es importante tener presente que la determinación del bien jurídico protegido en un ilícito determinado es relevante en varios niveles: nivel de fuente formal del derecho, en el trabajo legislativo, al tipificar nuevos delitos o modificar los existentes; pero también posee importancia hermenéutica, pues el intérprete –especialmente el juez– debe tener presente este concepto a la hora de determinar el sentido y alcance de una norma en un caso fáctico concreto<sup>14</sup>.

Es precisamente en estos niveles donde pueden surgir discrepancias, pues en lo que respecta a delitos comunes, entendiendo por tales aquellos que no poseen una cualificación especial y pueden ser cometidos por cualquier persona (Rebollo, 2000), generalmente la determinación del o los bienes jurídicos afectados es meridianamente clara y coincidente con la sistematización tradicional. Pero en delitos especiales, propios o impropios, especialmente cuando la razón de la especialidad

---

<sup>13</sup> Véase el Libro Segundo del Código Penal chileno, 1874.

<sup>14</sup> Sentencia Tribunal Constitucional, Rol 2530-2014, considerando 8º: “Existe un espacio de discrecionalidad en la decisión del juez, decisión que necesariamente tiene un componente valorativo; pero no hay problema en reconocer su existencia siempre que este espacio quede enmarcado dentro de la valoración previa realizada por el legislador. Y esa valoración viene determinada, esencialmente, por la referencia al bien jurídico que se pretende proteger”.

es únicamente el sujeto activo, se generarían imprecisiones a la hora de determinar el bien tutelado por un ilícito en particular.

En lo que concierne a la presente investigación, este fenómeno se observa precisamente en el marco de los delitos comunes cometidos en contextos militares, siendo del todo deseable que a nivel legislativo se clarifiquen los intereses tutelados por este tipo de ilícitos, pues ello incidirá en decisiones posteriores respecto de la competencia para conocer de estos.

Por ello, corresponde ahora determinar los alcances de la comisión de ilícitos comunes en contextos militares, los que se han denominado –según se indicó precedentemente–delitos militarizados.

### III. ALCANCES DE LA COMISIÓN DE DELITOS COMUNES EN CONTEXTOS MILITARES

Las Fuerzas Armadas forman parte de la Administración del Estado<sup>15</sup> junto con varios órganos, autoridades y servicios públicos, de elección popular en algunos casos o designados mediante procedimientos distintos en otros, por lo que se encuentran sujetas al principio de legalidad o juridicidad (Bermúdez, 2011) contemplado en los Arts. 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile. Cuentan, además, con regulación constitucional específica en el capítulo XI de la carta fundamental, denominado Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública.

El examen de la regulación constitucional de las Fuerzas Armadas entrega luces en torno a que, pese a integrar la Administración del Estado, al hablar de ellas nos encontramos ante una institucionalidad diferente del resto de los órganos de la Administración, pues se trata de estamentos a los que se encomiendan tareas especiales, delicadas y de gran envergadura, a saber: la defensa de la patria y la seguridad de la nación<sup>16</sup>.

En forma paralela o adicional a estas funciones principales, el ordenamiento jurídico chileno contempla varias otras labores que también se encargan a las Fuerzas Armadas, entre las que se destacan, solo a modo de ejemplo, el resguardo del orden

---

<sup>15</sup> Artículo 1° Inciso 2°, Ley N° 18.575 (1986): “La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley”.

<sup>16</sup> Artículo 101 Inciso 1°, Constitución Política de la República: “Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional”.

público en el marco de los procesos electorales<sup>17</sup>, la colaboración con las autoridades civiles y policiales en relación con el tráfico ilícito de migrantes, narcotráfico y crimen organizado transnacional<sup>18</sup>, la participación en operaciones de paz en el exterior<sup>19</sup> y, especialmente durante los últimos años, las tareas asociadas a los estados de excepción constitucional. Además, existen distintos proyectos actualmente en discusión en el Congreso Nacional, que de prosperar incorporarán aún más tareas a las Fuerzas Armadas<sup>20</sup>.

En cuanto al despliegue de Fuerzas Armadas dentro del territorio nacional en el marco de estados de excepción constitucional, ello se encuentra regulado en la Constitución Política de la República<sup>21</sup> y en la Ley Orgánica Constitucional respectiva (Ley N° 18.415). Estas normas se complementan con los diferentes decretos supremos que establecen los referidos estados y que en términos generales permiten y conminan a las Fuerzas Armadas a cumplir una serie de tareas asociadas al tipo de estado de excepción constitucional de que se trate. Así, por ejemplo, calamidades naturales tales como incendios forestales, terremotos, aluviones o enfermedades han implicado el establecimiento de estados de excepción constitucional de catástrofe<sup>22</sup>,

---

<sup>17</sup> Artículo 122, Ley N° 18.700 (1988): “Desde el segundo día anterior a un acto electoral o plebiscitario y hasta el término de las funciones de los colegios escrutadores, el resguardo del orden público corresponderá a las Fuerzas Armadas y a Carabineros. Los encargados del orden público se constituirán en los locales de votación a partir de las 9 horas del segundo día anterior a la elección o plebiscito”.

<sup>18</sup> Artículo 1°, Decreto Supremo N° 265 (2019): “Autorízase la colaboración de la Fuerzas Armadas con las autoridades civiles y policiales competentes para actuar en relación a actividades que se vinculen al (...) tráfico ilícito de migrantes, y al narcotráfico y crimen organizado transnacional, en el marco de las facultades que la Constitución y la ley les otorguen, en zonas fronterizas del territorio nacional. El Ministro del Interior y Seguridad Pública evaluará la forma en que las policías emplean la colaboración mencionada y se coordinará con el Ministro de Defensa Nacional para la eficacia de la misma”.

<sup>19</sup> Ley N° 19.067 (1991), que establece normas permanentes referentes a entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y salida de tropas nacionales de este.

<sup>20</sup> Véase por ejemplo el Boletín Legislativo N° 15219-07, que modifica la Carta Fundamental con el objeto de permitir la protección de infraestructura crítica por parte de las Fuerzas Armadas, en caso de peligro grave (...) o inminente; y el Boletín Legislativo N° 15109-07 que modifica la Carta Fundamental para encomendar a las Fuerzas Armadas la misión de resguardar permanentemente las fronteras del país y habilitar la creación de una policía militar de fronteras.

<sup>21</sup> Artículo 39, Constitución Política de la República: “El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas solo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado”.

<sup>22</sup> Véanse, a modo ejemplar, los Decretos Supremos N.º352, de 25 de marzo de 2015, N° 67, de 5 de febrero de 2019, y N° 104, de 18 de marzo de 2020, este último corresponde al Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por causa de la pandemia Covid-19, cuya duración tras sucesivas prórrogas fue de dieciocho meses.

mientras que graves alteraciones del orden público han derivado en la aplicación de estados de excepción constitucional de emergencia<sup>23</sup>.

Respecto de este cúmulo de funciones, la doctrina ha señalado que “el Estado protege a las personas asignando deberes de protección a sus cuerpos armados (...)” (Cea y Coronado, 2019, p. 5), deberes que por su trascendencia importan a toda la sociedad y para cuya consecución la propia Constitución Política de la República da luces de ciertos atributos que deben poseer los cuerpos armados: profesionalismo, obediencia, jerarquía, y disciplina<sup>24</sup>, entre otros. Son estos últimos dos atributos, la jerarquía y la disciplina, tal vez, los más característicos de las Fuerzas Armadas.

En cuanto al concepto de disciplina en general se describe de la siguiente forma: “especialmente en la milicia y en los estados eclesiásticos secular y regular, observancia de las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto” (Real Academia Española, 2022, definición 3), concepto amplio, pero del que pueden desprenderse dos aspectos esenciales: por un lado, la necesidad de observancia de las leyes y por otro, la necesidad de respeto por los ordenamientos, lineamientos, pautas o prácticas de la propia institución, siendo este segundo aspecto un rasgo distintivo en lo que respecta a los miembros de las Fuerzas Armadas, pues además de las normas generales aplicables en tanto funcionarios públicos, existen reglamentos de disciplina<sup>25</sup>, cuya vulneración acarrea el establecimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

La forma en que cada institución armada interpreta la disciplina como valor fundamental posee ligeras variaciones. Por ejemplo, para el Ejército de Chile disciplina es el “dominio de la voluntad que permite cumplir las órdenes, respetando las leyes, reglamentos y normas que rigen la conducta militar”<sup>26</sup>, mientras que para la Armada de Chile, “disciplina es una ordenación de deberes que tiende a un fin común, llevada a la práctica bajo la dirección de una autoridad preestablecida, que es responsable de sus determinaciones y que debe ser respetada por el conjunto” (Reglamento de Disciplina de la Armada de Chile, 1986, Artículo N° 101 Inciso 1°).

Especial importancia de este valor es que “permite a un superior tener certeza de cuál será la conducta del inferior frente a la actividad de la profesión militar” (Cea y Coronado, 2019, p. 34), cuestión que resulta de capital importancia en la medida que

<sup>23</sup> Véanse, a modo ejemplar, los Decretos Supremos N° 279, de 27 de octubre de 2021, y N° 189, de 17 de mayo de 2022.

<sup>24</sup> Artículo 101 inciso 1° Constitución Política de la República: “Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional”.

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 1.445 (1951), Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas y Decreto Supremo N° 1.232 (1986) Reglamento de Disciplina de la Armada.

<sup>26</sup> Integra los denominados “Valores Militares”, cuya explicación y detalle se encuentra publicada en el sitio web del Ejército de Chile.

las personas a quienes se conmina a actuar en forma disciplinada tienen a su cargo funciones tan delicadas como las que se han señalado precedentemente, en consecuencia, conforme con el concepto de bien jurídico tradicionalmente aceptado y ya descrito en el capítulo anterior, es oportuno señalar que la disciplina de las Fuerzas Armadas se constituye en un bien jurídico digno de tutela, pues corresponde a un valor de relevancia no solo para las instituciones armadas, sino que también para la sociedad en su conjunto.

La jerarquía, por su parte,

es un principio que permite que los órganos del Estado tengan a su personal vinculado por relaciones de subordinación y dependencia, existiendo graduaciones en las que algunos integrantes están en la cúspide de la pirámide funcionaria y otros en su base, de tal manera que el órgano tenga unidad de criterio en la toma de decisiones (Cea y Coronado, 2019, p. 33).

Si bien no corresponde a un principio de exclusiva aplicación en las Fuerzas Armadas, lo cierto es que en ellas adquiere una significación y relevancia especial y se relaciona estrechamente con el concepto de mando militar, legalmente definido como la autoridad que ejerce el personal de las Fuerzas Armadas en subalternos y subordinados, en función del grado, antigüedad o puesto que se desempeñe (Ley N° 18.948, Artículo 45, Inciso 1°); por tanto, se constituye, al igual que la disciplina, en un valor cuya tutela es altamente deseable y necesaria.

Los dos conceptos, disciplina y jerarquía, son el soporte o sustrato de un tercer valor de gran importancia. Me refiero a la denominada eficacia operacional o “eficacia operativa de los cuerpos armados” (Cea y Morales, 2019, p. 260), cuya aproximación se encuentra en la propia Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, donde se describe como un adecuado nivel de alistamiento del personal y del material<sup>27</sup>, que busca, desde luego, contar con cuerpos armados suficientemente capacitados y entrenados para operar en cualquier momento en todas y cada una de las tareas que corresponda, ya sea aquellas adicionales o anexas a su principal función constitucional y, por supuesto –eventualmente– en esta tarea principal que no es otra cosa que ganar la guerra<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Artículo 1° inciso 2°, Ley N° 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas: “La consecución de los fines anteriores es permanente y descansa en un adecuado nivel de alistamiento del personal y del material y en el cumplimiento del juramento de servicio a la patria y defensa de sus valores fundamentales”.

<sup>28</sup> A este respecto, el Libro de la Defensa Nacional de Chile en su última versión (2017), establece: “Específicamente, las instituciones y organismos que componen el sector de la Defensa tienen múltiples capacidades para enfrentar desastres naturales. Tratándose de las Fuerzas Armadas, sus características –nivel de alistamiento, disciplina, desarrollo de planes específicos y capacidades institucionales duales– permiten que se pueda disponer de ellas en cuanto sea necesario” (p. 203).

Establecidos estos conceptos, es momento de preguntarse qué sucede cuando un militar, contraviniendo sus deberes y responsabilidades, comete delitos en los términos del Art. 5° del Código de Justicia Militar, en el que –como se ha señalado– se incluyen actualmente los delitos comunes cometidos por militares en acto de servicio o con ocasión de él, así como los cometidos en cuarteles y recintos militares, caso en el cual el núcleo de la cuestión por resolver es si además de los bienes jurídicos inherentes al ilícito en cuestión, se horada o lesiona también la disciplina, la jerarquía y la eficacia operacional de las Fuerzas Armadas.

El objeto de la presente investigación es abordar este tema únicamente en lo que respecta a los delitos militarizados, por tanto, no se explicará en detalle cómo los bienes jurídicos descritos son vulnerados en los delitos estrictamente militares, cuestión donde la afectación es bastante evidente y no hay mayor controversia. Piénsese, por ejemplo, en los delitos de maltrato de obra a un superior<sup>29</sup> o a un inferior<sup>30</sup>, donde la afectación a la jerarquía es indiscutible; o los delitos de insubordinación (Código de Justicia Militar, Título VII), que implican *per se* una lesión a la disciplina.

En lo que respecta a los delitos militarizados, en cambio, son varias las aristas que se deben considerar. En primer lugar, en lo que respecta a la disciplina, recordemos que se entiende por ella en términos militares la observancia de las leyes y las ordenanzas propias de la institución (Real Academia Española, 2022, definición 3), por lo que cualquier delito, ya sea militar en sentido estricto o común cometido en contextos militares, es por antonomasia una infracción a este deber de comportamiento disciplinado, pues se está vulnerando la ley, es decir, se afecta la primera parte del concepto de disciplina que ha sido expuesto precedentemente.

Además, debido a la existencia de una gradación establecida legalmente<sup>31</sup>, cualquier delito común que cometa un militar respecto de otro militar será cometido en realidad contra un superior o contra un subordinado o subalterno, pues todo el personal posee una posición específica, determinada por aspectos tales como la

---

<sup>29</sup> Artículo N° 339 del Código de Justicia Militar: “El que maltratare de obra a un superior en empleo o mando causándole la muerte o lesiones graves, será castigado: 1° Con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte, si el delito se cometiere frente al enemigo; 2° Con la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si el delito se cometiere en tiempo de guerra, en actos del servicio de armas o con ocasión de él, o en presencia de tropa reunida, y 3° Con la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, en los demás casos”.

<sup>30</sup> Artículo N° 331 del Código de Justicia Militar: “El militar que maltratare de obra a un inferior será castigado: 1° Con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo si causare la muerte del ofendido; 2° Con la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo si le causare lesiones graves; 3° Con la de presidio menor en sus grados mínimo a medio si le causare lesiones menos graves, y 4° Con la prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo si no le causare lesiones o estas fueren leves”.

<sup>31</sup> Artículo N° 36 Inciso 1° Ley N° 18.948 (1990) Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas: “El grado es la categoría militar que se posee y corresponde a una determinada ubicación dentro de la escala jerárquica de los Oficiales (...)”.

época del ingreso a la institución o el desempeño en los cursos de formación que corresponda<sup>32</sup>. Así, cualquier ilícito común cometido en contra de un camarada de armas vulnera la jerarquía como valor fundamental.

Las anteriores afirmaciones se hacen fácilmente comprensibles con ejemplos cotidianos, tales como el delito de abuso sexual, donde el bien jurídico protegido es la libertad sexual, entendida como “la facultad de la persona para autodeterminarse en materia sexual” (Politoff, Matus y Ramírez, 2009, p. 247) o la indemnidad sexual, que consiste en “el libre desarrollo de su sexualidad” (Politoff, Matus y Ramírez, 2009, p. 247). Si un uniformado comete este tipo de conductas no estando en servicio, en la esfera de su vida privada, no se observa afectación a bienes jurídicos de naturaleza militar, por lo que corresponde a un ilícito estrictamente común, atentatorio contra los bienes jurídicos recién aludidos. Pero si el hecho se produce a bordo de una nave de la Armada, en perjuicio de otro militar, los bienes jurídicos de libertad e indemnidad sexual comparten lugar con la afectación a la disciplina y jerarquía, toda vez que la situación causa un evidente desorden y cuestionamientos al interior de la unidad, lo que afecta relaciones jerárquicas y merma severamente la disciplina, todo ello decanta en que esa embarcación ve debilitada su eficacia operativa<sup>33</sup>.

La misma situación ocurre en otros casos. Piénsese, por ejemplo, en el delito de robo o hurto de una prenda de vestir desde una tienda. En este caso, es posible concordar en que se trata de una conducta que atenta contra la propiedad como bien jurídico protegido (Politoff, Matus y Ramírez, 2009), pero el mismo ilícito cometido por un soldado, desde los almacenes de vestuario de una unidad militar de montaña, no solo atenta contra la propiedad como bien jurídico protegido, pues, además de dicha arista, la conducta priva a otro efectivo militar del necesario abrigo para el cumplimiento de sus funciones, lo que provoca un efecto adverso que se irradia más allá del simple detrimento patrimonial que implica para la institución armada la pérdida de una prenda de vestir, pues afecta la eficacia operativa de esa unidad al no ser óptimo el grado de alistamiento en términos materiales, ya que habrá efectivos que no estarán en condiciones de operar en tanto no se solucione su carencia de equipamiento.

Así, cuando la disciplina y la jerarquía se degradan, por cualquier medio, especialmente por la comisión de delitos, la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas disminuye considerablemente, lo que provoca múltiples dificultades que en definitiva

---

<sup>32</sup> Artículo N° 36 Inciso 1° Ley N° 18.948 (1990) Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas: “La antigüedad es la preeminencia del personal de Oficiales, del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, y de Tropa Profesional, fundada en razones de nombramiento, ascenso, grado, escalafón, años de servicio o Institución a que pertenece”.

<sup>33</sup> Araya (2022), en exposición efectuada ante la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, en relación al Proyecto de Reforma Constitucional, Boletín Legislativo N° 12519-02.

afectan al Estado y su seguridad “habiendo demostrado la historia en reiteradas oportunidades dichas lamentables consecuencias”<sup>34</sup>.

Las anteriores precisiones han sido reconocidas, en cierta medida, en el ordenamiento jurídico chileno, al señalarse que:

la justicia militar se justifica por la protección de la eficacia de las Fuerzas Armadas como organismo de combate especializado en la defensa de la seguridad exterior del Estado. Se trata de una especialidad que se justifica por la protección de la eficacia operativa y el resguardo de los principios de la organización militar, en defensa del Estado de Derecho Constitucional (Principios Formativos para el nuevo Código de Justicia Militar, 2008, p. 22),

Tal afirmación tuvo lugar con ocasión del trabajo para la dictación de un nuevo código de justicia militar, el que –en todo caso– jamás llegó a concretarse, subsistiendo problemas interpretativos como los expuestos en la presente investigación.

Habiéndose dado cuenta de los alcances que implica la comisión de delitos comunes en contextos militares, corresponde ahora abordar el concepto de delito militar propiamente tal, para ello se acudirá principalmente a los criterios establecidos en diferentes sentencias e informes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### IV. CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON EL CONCEPTO DE DELITO MILITAR

La dicotomía entre la existencia de una justicia militar y una justicia civil u ordinaria, así como entre los delitos de índole militar y de carácter común, no es, en absoluto, privativa del ordenamiento jurídico chileno. Muy por el contrario, salvo contadas excepciones, la presencia de esta judicatura especializada constituye la regla general en derecho comparado.

En España, el Código Penal Militar actualmente vigente (2015) regula varios ilícitos que se considerarán de carácter militar, como la ebriedad, algunos delitos contra la integridad sexual, daños, consumo o porte o guarda de sustancias estupefacientes, entre otros, los que son de conocimiento de la justicia militar de dicho país<sup>35</sup>. Similar es la situación en Francia, donde el *Code de Justice Militaire* define en su capítulo I la jurisdicción militar y, especialmente, aquella que regirá en tiempos de paz<sup>36</sup>. Estados

<sup>34</sup> Araya, en Segundo Informe de la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados Boletín 12519-02 (2022), p. 18.

<sup>35</sup> Véase Ley Orgánica 14/2015, Código Penal Militar Español, Artículos N.ºs 70, 42, 49, 50 y 82.

<sup>36</sup> Véase *Code de Justice Militaire* francés, *Chapitre Ier: Des juridictions compétentes en matière militaire en temps de paix (Article L111-1)*

Unidos, por su parte, posee el *Uniform Code of Military Justice* que distingue distintos tipos de cortes marciales que conocerán de los delitos propios de dicha jurisdicción<sup>37</sup>.

En el ámbito regional, el Código de Justicia Militar de Perú actualmente vigente data de 1980 y establece que el ejercicio de la acción penal no es prorrogable ni renunciable, debiendo ejercerse tanto por motivo del delito cometido, del lugar en que se ejecutare y desde luego en el contexto de un estado de guerra<sup>38</sup>. En Uruguay, por su parte, el Código Penal Militar de 1943 expresamente señala que los tribunales militares forman parte del Poder Judicial, siendo sus resoluciones una expresión o emanación de la justicia nacional<sup>39</sup>. En México, el Código de Justicia Militar enfatiza, al igual que su símil peruano, que la jurisdicción penal militar no es prorrogable ni renunciable y establece el Ministerio Público Militar como el estamento encargado de ejercitar la acción penal<sup>40</sup>.

En contraste, Alemania y Argentina no poseen jurisdicción especial en materia militar en tiempo de paz, ya desde la década de 1950, post-Segunda Guerra Mundial en el primer caso (Rodríguez, 1957), y desde el 2008, en el segundo<sup>41</sup>, fecha en la que se derogó el Código de Justicia Militar. En todo caso, estos dos ejemplos son minoritarios en lo que respecta a la existencia de una jurisdicción militar en los países del mundo.

En este contexto, ocasionalmente, ciertos casos han llegado al conocimiento de tribunales internacionales, por causa de reclamos o impugnaciones efectuadas por personas sometidas a la jurisdicción militar. Son casos en los que se han entregado indicios o criterios en relación con la jurisdicción militar en sí misma y con el concepto de delito militar o delito de función, como se verá a continuación, más allá de los resultados de los fallos en cuestión.

En cuanto al primer tópico señalado, es decir, la jurisdicción militar en sí misma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que esta ha de aplicarse exclusivamente a sujetos que posean la calidad de militares al momento de la comisión de los ilícitos de que se trate, cuestión que en el caso chileno

---

<sup>37</sup> Véase Artículo N° 16 del *Uniform Code of Military Justice*.

<sup>38</sup> Decreto Ley N° 23.214, Código de Justicia Militar de Perú, Artículo N° 318 “La jurisdicción penal militar no es prorrogable, ni renunciable y, en consecuencia, no podrá extenderse fuera de los límites que (...) este mismo Código establece, ni dejar de ejercerse en los casos que él mismo determina” y Artículo N° 319 “La jurisdicción militar se ejerce: a. Por razón del delito; b. Por razón del lugar; y, c. Por razón del Estado de guerra”.

<sup>39</sup> Código Penal Militar de la República Oriental del Uruguay, Artículo N° 12 “Los Tribunales militares, no obstante el régimen especial, a que obedecen, y su carácter de órganos de disciplina administrativa, integran el organismo judicial del país y sus resoluciones, se consideran como una emanación de la justicia nacional”.

<sup>40</sup> Véase Código de Justicia Militar de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos N° 59 y 36.

<sup>41</sup> Véase Ley N° 26.394 de la República Argentina, que en su encabezado establece: “Deróganse el Código de Justicia Militar y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan. Modifícanse el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación”.

ha derivado en la adecuación del derecho interno mediante la dictación de la Ley N° 20.477<sup>42</sup>.

En este contexto, el Tribunal ha enfatizado la necesidad de velar por las garantías procesales de las personas sometidas a la jurisdicción militar, obligación que el Estado de Chile no ha cumplido íntegramente<sup>43</sup>, abordándose el punto desde la perspectiva no de mejorar la justicia militar, sino de abolirla o reducir su competencia a la mínima expresión<sup>44</sup>, cuestión que no corresponde estrictamente a lo dispuesto por la Corte, quien ha sido enfática en señalar que esta situación no ha sido abordada adecuadamente por parte del Estado de Chile.

Específicamente respecto del concepto de delito militar, en el caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*<sup>45</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la existencia de la jurisdicción militar radica en el mantenimiento del orden y la disciplina de las Fuerzas Armadas, por lo que su utilización debe circunscribirse a miembros de esas fuerzas. Con esto, la CIDH recalca la necesidad de que los civiles se excluyan de la mencionada jurisdicción, cuestión que se recomienda al Estado peruano. En este caso, además, el Tribunal establece que:

en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento

---

<sup>42</sup> Que modifica competencia de tribunales militares.

<sup>43</sup> En Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 2 de septiembre de 2022, sobre Supervisión de Cumplimiento de esta Sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció: “C. Garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares. 21. La Corte nota con preocupación que el Estado no ha informado sobre la adopción de ninguna medida concreta para el cumplimiento de la garantía de no repetición ordenada en el punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia, ni dado respuesta a lo requerido por el Tribunal en su Resolución de septiembre de 2016 (...) 22. Por lo anterior, el Tribunal declara que la garantía de no repetición dispuesta en el punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia continúa pendiente de cumplimiento. En consecuencia, la Corte requiere al Estado que aporte información actualizada y detallada acerca del contenido del anteproyecto de nuevo Código de Justicia Militar mencionado (supra Considerandos 20 y 21), sobre cómo éste cumpliría con los estándares de la Sentencia y respecto del estado de su trámite legislativo; o, en caso de que este proyecto no continúe bajo trámite, que presente información actualizada, clara y completa sobre otras acciones que esté llevando a cabo con el fin de dar cumplimiento a esta medida”.

<sup>44</sup> Véase moción parlamentaria del Proyecto de Ley Boletín N° 12519-02, que señala: “La existencia de justicia militar, en el plano ideal, debería ser suprimida (...)”.

<sup>45</sup> El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado peruano por la detención arbitraria y condena sin un debido proceso en perjuicio de Lori Berenson Mejía, así como por las condiciones del centro penitenciario donde estuvo. La sentencia de fondo, reparaciones y costas se dictó el 25 de noviembre de 2004.

de civiles y solo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar<sup>46</sup>.

Esta sentencia releva la relación directa que hay entre la existencia de una jurisdicción especializada en materia militar y el mantenimiento del orden y la disciplina de las Fuerzas Armadas, asunto que se ha planteado en la presente investigación advirtiendo, en todo caso, que dicha judicatura especializada ha de abocarse al conocimiento de ilícitos que por su naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. No obstante, no se refiere a qué ha de entenderse específicamente por bienes jurídicos propios del orden militar, por lo que corresponde a un concepto que debe aproximarse desde la hermenéutica.

Un razonamiento similar se encuentra en la resolución del caso denominado 19 Comerciantes *vs.* Colombia<sup>47</sup>, donde la CIDH refuerza el concepto de que la jurisdicción militar se justifica por la protección de bienes jurídicos de relevancia para las funciones que el ordenamiento jurídico entrega a sus Fuerzas Armadas, lo que es concordante con lo planteado en el capítulo precedente de esta investigación donde se ha señalado que la consecución de los fines constitucionales de los cuerpos armados en Chile descansa sobre la base de tutelar ciertos bienes jurídicos de especial trascendencia.

En lo que respecta a Chile, hay dos fallos de la CIDH relevantes, que más o menos directamente abordan la problemática expuesta en esta investigación. Ellos son los casos Palamara Iribarne *vs.* Chile<sup>48</sup> y Almonacid Arellano y otros *vs.* Chile<sup>49</sup>, de 2005 y 2006, respectivamente. En ellos, si bien se reiteran parcialmente criterios ya entregados por el Tribunal en otros fallos como los recién señalados, en esta ocasión las recomendaciones se dirigen directamente al Estado de Chile, por lo que su observación por parte del Estado se torna obligatoria. De este modo, sirve precisamente como fundamento para varias reformas legislativas que, con más o menos razón, se basan en esta jurisprudencia.

---

<sup>46</sup> Caso Lori Berenson Mejía *vs.* Perú (2004), motivo N° 142.

<sup>47</sup> El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de 19 comerciantes por parte de un grupo paramilitar, así como a la falta de una investigación para esclarecer los hechos y la falta de sanción a los responsables. La sentencia de fondo, reparaciones y costas se dictó el 5 de julio de 2004.

<sup>48</sup> El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la censura previa impuesta a la publicación del libro *Ética y Servicios de Inteligencia*, la incautación de todo material relacionado con ella, la detención arbitraria de Humberto Antonio Palamara Iribarne y la falta de un debido proceso diligente. La sentencia de fondo, reparaciones y costas se dictó el 22 de noviembre de 2005.

<sup>49</sup> El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial de Luis Alfredo Almonacid Arellano, así como a la falta de reparación adecuada a favor de sus familiares. La sentencia de fondo, reparaciones y costas se dictó el 26 de septiembre de 2006.

En el caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, la CIDH indicó:

En cuanto a la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, la Corte estima que en caso de que el Estado considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, esta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales militares<sup>50</sup>.

Al igual que otros fallos ya mencionados, el criterio de la CIDH es constante en el sentido de excluir a los civiles del conocimiento de los tribunales militares, instrucción que el Estado de Chile cumplió con la dictación de la Ley N° 20.477, reseñada anteriormente, y la Ley N° 20.968<sup>51</sup>. Estas normas cierran definitivamente la puerta al juzgamiento de civiles por parte de tribunales militares.

El fallo en análisis aborda además varios tópicos relacionados con la justicia militar, así como las falencias estructurales de la legislación chilena en lo que respecta al debido proceso de las personas sometidas al procedimiento penal militar o las infracciones a las garantías fundamentales que en materia procesal otorga la Convención Americana de Derechos Humanos; estos aspectos escapan al objeto de estudio de la presente investigación. Pero esta jurisprudencia –particularmente aplicable al Estado de Chile– se refiere en forma novedosa al objeto de protección del derecho penal militar: se establece al efecto que aquellos delitos cuyo conocimiento corresponderá a la jurisdicción militar son los que se denominan delitos de función. Este concepto se reitera en jurisprudencia posterior del mismo Tribunal<sup>52</sup>, pero no se entrega una definición específica de él, más allá de ciertos criterios que es posible extraer de casos análogos.

Lo establecido por la CIDH en el caso *Palamara Iribarne vs. Chile* fue reiterado en términos similares en el caso denominado *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, en que se resolvió que la jurisdicción militar:

---

<sup>50</sup> Caso *Palamara Iribarne vs. Chile* (2005), motivo 256.

<sup>51</sup> La Ley N° 20.968 tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y modifica el código de justicia militar.

<sup>52</sup> Caso *Usón Ramírez vs. Venezuela* (2009), motivo 170: “El Estado venezolano debe adecuar su legislación nacional” con el fin de “i) reformar el Código Orgánico de Justicia Militar, con el propósito de asegurar que la justicia militar se aplique exclusivamente a militares, para los efectos de mantener la disciplina militar, o por la comisión de delitos propios de la función militar, de manera compatible con la Convención (...)”.

[debe] estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, solo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar<sup>53</sup>.

Estas afirmaciones no definen específicamente el concepto de delito de función, pero aportan criterios para establecer su sentido y alcance.

De esta forma, se señala que existen tres elementos que necesariamente deben coincidir para hallarnos ante un delito de este tipo: primero, respecto del sujeto, ha de tratarse de un militar en servicio activo; segundo, el lugar de comisión del ilícito debe corresponder en espacio y tiempo a una actividad militar; tercero, los bienes jurídicos afectados deben vincularse con las funciones que el ordenamiento jurídico entrega a sus cuerpos armados<sup>54</sup>.

Respecto de este último aspecto, es necesario considerar que el cúmulo de funciones que el ordenamiento jurídico chileno entrega a las Fuerzas Armadas es abundante, y existen varias iniciativas legislativas que buscan aumentarlas aún más, por lo que, a la hora de determinar o interpretar si estamos o no ante un delito de función militar, necesariamente debemos tener a la vista cuáles son precisamente esas funciones. Esto se explica porque –tal como se ha expresado en el apartado tercero– es anacrónico señalar que las instituciones armadas existen únicamente para la defensa exterior de la patria, ya que la historia reciente muestra nítidamente que en la actualidad sus tareas son bastante más amplias.

En el mismo sentido de lo resuelto por la CIDH, en el derecho interno, el Tribunal Constitucional conociendo acerca de la inaplicabilidad de las normas del Código de Justicia Militar que regulan la competencia de los tribunales castrenses ha señalado que la existencia de la justicia militar no es en caso alguno contraria a la Constitución, mas su actuación debe circunscribirse a la existencia de un delito de función militar, en relación con el sujeto activo y la afectación de bienes jurídicos de índole militar<sup>55</sup>.

Teniendo en consideración todo lo expuesto, es oportuno preguntarse si los delitos comunes cometidos por militares en contextos espaciotemporales relacionados con el servicio se considerarían integrantes del concepto de delito de función acuñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Examinados los criterios de la Corte, e incluso lo resuelto por el Tribunal Constitucional chileno, la respuesta no puede ser sino ser afirmativa, pues esta clase de ilícitos cumplen todos los estándares para integrar el concepto, a saber: son

---

<sup>53</sup> Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (2006), motivo 131.

<sup>54</sup> En el mismo sentido, Araya C. (2022) (2022) en exposición efectuada ante la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, en relación con el Proyecto de Reforma Constitucional, Boletín Legislativo N° 12519-02.

<sup>55</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional Roles N° 9672-2020 y 2874-2016.

cometidos por militares en servicio activo, son cometidos en contextos física y cronológicamente militares y, lo que es más relevante, atentan contra bienes jurídicos de gran importancia para las instituciones armadas y para la sociedad en su conjunto. Estos son: la disciplina, la jerarquía y la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas. En este sentido, la diferencia que establecería en abstracto entre un delito común y un delito estrictamente militar se torna fútil al examinar las circunstancias que rodean la comisión de ese delito común, por lo que resulta del todo inadecuado sustraerlos de plano del conocimiento de los tribunales militares.

## V. CONCLUSIONES

En toda sociedad existen valores, principios o intereses que se estiman importantes o trascendentes y que por su relevancia ya sea para toda la sociedad, ya para un grupo de ella, son protegidos por el ordenamiento jurídico.

Estos valores, definidos como bienes jurídicos, son tutelados en forma transversal por el sistema normativo, hallándose manifestaciones de dicha protección en las diversas ramas del derecho, de modo especialmente visible en el ámbito administrativo sancionador y en el derecho penal donde la protección alcanza niveles de intensidad mayores y se puede llegar a la imposición de penas corporales ante actitudes que los horaden o lesionen. En estos casos, lo que legitima la imposición de las penas o sanciones es precisamente la trascendencia de los intereses tutelados, determinada por el legislador, que a la vez limita el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, circunscribiendo la aplicación de penas únicamente ante actitudes que afecten los señalados valores.

Por lo anterior, la determinación de cuáles son los bienes jurídicos tutelados en los diferentes tipos de delitos debe ser adecuada e integradora, con el fin de que las conductas ilícitas expresamente tipificadas desvaloren de forma efectiva la lesión que han provocado a ese bien jurídico. Esta determinación necesariamente debe tomar en cuenta las particularidades de la rama o sector del derecho de que se trate, o de la sociedad en su conjunto, pues hay bienes jurídicos cuyo interés es transversal, como la vida o la libertad e indemnidad sexual, y hay otros que son relevantes para un determinado grupo o sector, como la funcionalidad informática, en los delitos informáticos.

Las Fuerzas Armadas son, precisamente, un grupo específico dentro del entramado social chileno. Es un grupo que además constituye un órgano de la Administración del Estado que se regula conforme con la Constitución y las leyes respectivas.

Estas fuerzas poseen una función principal: la defensa de la patria ante amenazas externas, pero también un cúmulo no menor de funciones que pueden denominarse secundarias, cuyo incremento paulatino demuestra la historia reciente. Así, hoy se vuelve anacrónica la afirmación de que las Fuerzas Armadas existen única o

exclusivamente para la defensa exterior del país. Me refiero a actividades importantes para la población, así como los despliegues en el marco de estados de excepción constitucional ocasionados por catástrofes o por graves alteraciones al orden público, la colaboración con la comunidad mediante la ejecución de obras públicas o, incluso, la colaboración con las Fuerzas de Orden y Seguridad según se ha expuesto en esta investigación, entre otros varios ejemplos.

La correcta ejecución de este conjunto de tareas descansa sobre la base de ciertas premisas, esbozadas en la propia Constitución Política de la República: las Fuerzas Armadas deben ser profesionales, jerarquizadas y disciplinadas. Tales atributos –especialmente la jerarquía y la disciplina– son a su vez los presupuestos necesarios y directos de un tercer valor altamente relevante, a saber: la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas, que a grandes rasgos consiste en la capacidad para operar en cualquier momento, en cuanto se requiera su intervención y en cualquiera de las múltiples funciones que el ordenamiento jurídico les entrega.

En consecuencia, la jerarquía, la disciplina y la eficacia operativa son valores importantes para las Fuerzas Armadas y, por qué no decirlo, también para la sociedad en su conjunto, debido a las múltiples funciones de los cuerpos armados que se han expuesto precedentemente y que van en beneficio de todos los habitantes de la República. Por tanto, de acuerdo con lo ampliamente aceptado y descrito en la presente investigación, estos conceptos corresponden a bienes jurídicos, cuya tutela se debe reclamar a todo el ordenamiento normativo.

En estas circunstancias, cuando un integrante de los cuerpos armados comete ilícitos estrictamente militares, como la desertión, la insubordinación o la ebriedad en el servicio, desde luego que lesiona los bienes jurídicos de jerarquía, disciplina y eficacia operativa de las Fuerzas Armadas, pues cómo podría ser eficaz una Fuerza con integrantes de sus filas ebrios o a la que le falte personal porque ha desertado. Pero más allá de estos casos evidentes, los bienes jurídicos tutelados se lesionan de igual forma cuando los delitos que se cometen no son militares en sentido estricto, sino comunes cometidos en contextos de espacio y tiempo relacionados con las funciones de los cuerpos armados, ya que en estos, directa o indirectamente, se horada también la disciplina y la jerarquía y se merma la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas. Cómo podría existir disciplina si, por ejemplo, entre camaradas de armas hay robos o hurtos de especies particulares; cómo podría ser eficaz una Fuerza en la que ronda la desconfianza por estafas producidas entre compañeros, que deberán escalar una montaña atados de la misma cuerda para rescatar a una persona extraviada, entre otros múltiples ejemplos cotidianos que se pueden plantear.

Esta categoría de ilícitos, conocidos como delitos militares impropios o delitos militarizados, son actualmente de conocimiento de los tribunales militares. Esta situación se ha intentado revertir reiteradamente derivando su conocimiento a la esfera de competencia de los tribunales ordinarios de justicia, lo que no resulta adecuado ni se justifica de manera coherente con los fundamentos que suelen entregarse para ello,

especialmente las referencias hechas a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, el Tribunal internacional ha conocido múltiples casos relacionados con la justicia militar y con delitos militares, en cuyas sentencias no se incluyen referencias alusivas a suprimir la jurisdicción militar, sino que enfatizan la necesidad de mejorarla, de sustraer de ella el juzgamiento de civiles y de circunscribir su actuación a los que denomina delitos de función, es decir, aquellos que se cometen por militares en contextos militares y, especialmente, que por su propia naturaleza atentan contra las funciones que el ordenamiento jurídico entrega a sus cuerpos armados.

De este modo, una interpretación armónica y sistémica de las normas del ordenamiento jurídico chileno que regulan a las Fuerzas Armadas, sus misiones y las tareas que se les asignan, así como lo resuelto por la CIDH no pueden sino llevar a concluir que en el concepto amplio de delito de función militar se incluyen los denominados delitos militarizados, pues estos lesionan los bienes jurídicos de disciplina, jerarquía y eficacia operativa de las Fuerzas Armadas al igual que los delitos militares en sentido estricto.

En estos casos lo que sucede es que los bienes jurídicos que tutelan las figuras delictivas según la legislación común comparten lugar con otros bienes jurídicos que son de relevancia para las Fuerzas Armadas. El fenómeno se produce por las características de tiempo y espacio en que son cometidos y por las personas que los realizan o son víctimas de ellos.

En consecuencia, resulta del todo inadecuado abordar las críticas indudablemente válidas a la justicia militar en aspectos tales como el debido proceso o el respeto de las garantías fundamentales de los justiciables, para reducir la competencia de esta jurisdicción especial o, incluso, suprimir su existencia como se ha propuesto, pues ello no se justifica en la medida que se entienda que estamos ante delitos de función militar en los términos expuestos precedentemente.

Este análisis pormenorizado es relevante, pues un tratamiento ligero, poco riguroso o abstraído de la realidad y particularidades de las Fuerzas Armadas puede derivar en que existan bienes jurídicos importantes y dignos de tutela con una protección normativa insuficiente, debido a decisiones legislativas o judiciales poco felices, cuestión que trae aparejadas consecuencias perniciosas que directa o indirectamente afectan a la sociedad en su conjunto.

## REFERENCIAS

- ASTROSA, RENÉ (1974). *Derecho Penal Militar*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- BALMACEDA, GUSTAVO (2014). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Chile: Editorial Librotecnia.

- BALMACEDA, GUSTAVO (2021). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Chile: Editorial Librotecnia.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE (2022). Modifica el Código de Justicia Militar, para excluir de la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares, y entregarlo a la justicia ordinaria. Boletín n.º 12519-02. <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13050&prmBOLETIN=12519-02>. Fecha de acceso: 22 de junio de 2022.
- BERMÚDEZ, JORGE (2011). *Derecho Administrativo General*. Chile: Editorial Thomson Reuters.
- CEA, S. y CORONADO, R. (2019). *Derecho Militar: Parte General*. Chile: Thomson Reuters.
- CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (2022). Acta Comisión de Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional del 7 de marzo de 2022. [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=30&prmIdSesion=751&prmIdVotacion=3714](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=30&prmIdSesion=751&prmIdVotacion=3714). Fecha de acceso 15 de noviembre de 2022.
- CORDERO, LUIS (2020). “El Derecho Administrativo Sancionador y los sectores de referencia en el sistema institucional chileno”. *Revista Ius et Praxis*, año 26 (1), 240-265.
- CURY, ENRIQUE (2011). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- EJÉRCITO DE CHILE. Valores militares. <https://www.ejercito.cl/nuestro-compromiso/valores-militares#:~:text=Disciplina,que%20origen%20la%20conducta%20militar>. Fecha de acceso 15 de diciembre de 2022.
- GARRIDO MONTT, MARIO (2010). *Derecho Penal: Parte General*. Tomo I. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- HORVITZ, MARÍA (1998). “Panorama sobre la competencia y la organización de los Tribunales Militares en tiempo de paz en algunos países latinoamericanos: La situación de la Justicia Militar en América Latina, Chile”. *Cuadernos de análisis jurídico* (13), Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales.
- LÓPEZ, CARLOS (1995). *Justicia Militar: una nueva mirada*. Chile: Editora Nacional de Derechos Humanos.
- MAYER, LUX (2017). “El bien jurídico protegido en los delitos informáticos”. *Revista Chilena de Derecho* 44(1), 261-285. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372017000100011>
- MIR, SANTIAGO (2006). *Derecho Penal: Parte General* (8.ª ed.). España: Editorial Reppertor.
- CUNEO, SILVIO (2011). “Estado Social y Democrático de Derechos en Chile: tan lejos, tan cerca”. *Revista Derecho y Humanidades* (18), 73-84. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/126708/Estado-social-y-democratico-de-derechos-en-chile-tan-lejos-tan-cerca.pdf?sequence=1>
- POLITOF, SERGIO (2009). *Estudio de Dogmática Penal y de Derecho Penal Comparado*. México: Editorial Jurídica de Las Américas.

- POLITOF, SERGIO *et al.* (2009). *Lecciones de Derecho Penal Chileno: Parte Especial*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- PRINCIPIOS FORMATIVOS PARA EL NUEVO CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (2008). Santiago. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26335.pdf>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2022). Disciplina. En *Diccionario de la lengua española*. Edición del Tricentenario, <https://dle.rae.es/disciplina>
- REBOLLO, RAFAEL (2000). “Algunas consideraciones sobre autoría y participación en los delitos especiales. Particular referencia al delito de tortura”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 53(1), 133-168. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/647713.pdf>
- RODRÍGUEZ, JOSÉ (1957). “La Ley Penal Militar de Alemania”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Fascículo 1*. 61-66. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-1958-10006100066](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1958-10006100066)
- RODRÍGUEZ, SAMUEL (2017). “¿Ha de cumplir el bien jurídico protegido una función de garantía o legitimadora del Derecho Penal?”. *Revista de Derecho Universidad San Sebastián*, (23), 155-199. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6703943>.
- SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR PARA EXCLUIR DE LA JURISDICCIÓN MILITAR EL CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS POR DELITOS COMUNES COMETIDOS POR MILITARES Y ENTREGARLO A LA JUSTICIA ORDINARIA. 2008. Santiago. *Boletín Legislativo*, N° 12.519-02. <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13050&prmBOLETIN=12519-02>
- SOTO KLOSS, EDUARDO (1989). “La Regla de Oro del Derecho Público Chileno”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 15, 1992. <http://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/211/201>
- SZCZARANSKI, FEDERICO (2012). “Sobre la evolución del bien jurídico penal: un intento de saltar más allá de la propia sombra”. *Política Criminal*, 7(14). 378-453. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992012000200005>
- VELÁSQUEZ, FERNANDO (2011). *Derecho Penal: Parte General*. Tomo I. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

### Normas citadas

- Constitución Política de la República. Fecha de promulgación 17 de septiembre de 2005. (Chile).
- Ley N° 20.477 de 2010, Modifica competencia de los tribunales militares. Promulgación 10 de diciembre de 2010. Publicación 30 de diciembre de 2010.
- Ley Orgánica Constitucional N° 18.948d. Ley orgánica constitucional de las Promulgación 22 de febrero de 1990. Publicación 27 de febrero de 1990.
- Ley N° 19.067. Establece normas permanentes sobre entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y salida de tropas nacionales del mismo. Promulgación 26 de junio de 1991. Publicación 1 de julio de 1991.

- Ley Orgánica Constitucional N° 18.700. Ley orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios. Promulgación 6 de abril de 2017. Publicación 6 de septiembre de 2017.
- Ley Orgánica Constitucional N° 18.575. Ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado. Promulgación 13 de diciembre de 2000. Publicación 17 de noviembre de 2001.
- Ley Orgánica Constitucional N° 18.415. Ley orgánica constitucional de los estados de excepción. Promulgación 12 de junio de 1985. Publicación 14 de junio de 1985.
- Ley Orgánica 14/2015, Código Penal Militar Español.
- Ley N° 26.394 de la República Argentina.
- Ley N° 20.968. Tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y modifica el código de justicia militar. Promulgación 11 de noviembre de 2016; Publicación 22 de noviembre de 2016.
- Código de Justicia Militar de Chile. 1944. Santiago.
- Código Penal de Chile. 1874. Santiago.
- Code de Justice Militaire (Francia).
- Uniform Code of Military Justice (Estados Unidos).
- Decreto Supremo N° 1.445. 1991. Ministerio de Defensa Nacional. Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas. 14 de diciembre de 1951.
- Decreto Supremo N° 1.232. 1986. Ministerio de Defensa Nacional. Reglamento de Disciplina de la Armada de Chile. 21 de octubre de 1986.
- Decreto Supremo N° 265. 2019. Ministerio de Defensa Nacional. Autoriza colaboración y delega en el Ministro de Defensa Nacional las facultades en materia que indica. 9 de julio de 2019.
- Decreto Supremo N° 352. 2015. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en la región de Atacama. 25 de marzo de 2015.
- Decreto Supremo N° 67. 2019. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Declara estado de excepción constitucional de catástrofe en la región de La Araucanía con excepción de la comuna de Temuco. 5 de febrero de 2019.
- Decreto Supremo N° 104. 2020. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile. 18 de marzo de 2020.
- Decreto Supremo N° 270. 2021. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Declara estado de excepción constitucional de emergencia en las zonas del territorio nacional que indica. 13 de octubre de 2021.
- Decreto Supremo N° 189. 2022. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Declara estado de excepción constitucional de emergencia en las zonas del territorio nacional que indica. 16 de mayo de 2022.
- Decreto Ley N° 23214, Código de Justicia Militar de Perú.
- Código Penal Militar de la República Oriental del Uruguay.
- Código de Justicia Militar de los Estados Unidos Mexicanos.

## Jurisprudencia citada

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 135 (Palamara Iribarne *vs.* Chile. Noviembre 22 de 2005). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_135\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf). Fecha de acceso: 9 de julio de 2022.
- Corte Suprema de Chile. Rol 21.903-21 (Muerte CB1 Carlos Vega Valenzuela, contienda de competencia. Junio 9 de 2021)
- Corte Suprema. Rol 60.649-2021. (Sebastián Vásquez Valdés, contienda de competencia. Octubre 27 de 2021)
- Tribunal Constitucional de Chile. Rol 12.305-2021. (Proceso de Inconstitucionalidad Iniciado de Oficio Respecto del Artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar. Marzo 1 de 2022)
- Tribunal Constitucional de Chile. Rol 437-2005. (Requerimiento de inaplicabilidad. Julio 2 de 2006)
- Tribunal Constitucional de Chile. Rol 2530-2014. (Requerimiento de inaplicabilidad. Agosto 21 de 2014)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 119 (Lori Berenson Mejía *vs.* Perú. Noviembre 25 de 2004) [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_119\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf). Fecha de acceso: 28 de noviembre de 2022.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Usón Ramírez *vs.* Venezuela. Serie C No. 207 (Usón Ramírez *vs.* Venezuela. Noviembre 20 de 2009). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_207\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf). Fecha de acceso: 30 de noviembre de 2022.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 154. (Almonacid Arellano y otros *vs.* Chile. Septiembre 26 de 2006) [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf). Fecha de acceso: 1 de diciembre de 2022.
- Tribunal Constitucional de Chile. N° 9672-2020. (Requerimiento de inaplicabilidad, Septiembre 2 de 2021)
- Tribunal Constitucional de Chile. Rol N° 2874-2016. (Requerimiento de inaplicabilidad, Noviembre 15 de 2016)

